

concepto de imponer todas las costas á la parte que se halle en el caso á que se refiere: por esto hemos dicho que es obligatoria esa condena, y así lo declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Mayo de 1859, fundándose en el precepto expreso de la ley, y en que semejante falta ú ocultacion de la verdad es siempre voluntaria y maliciosa. No existe esta presuncion en los demás casos, y por esto se deja al tribunal dirimente la facultad de apreciar la buena ó mala fé con que se haya promovido ó impugnado la competencia, para el efecto de hacer ó no especial condenacion de costas.

Tres declaraciones puede hacer sobre este punto el tribunal dirimente en la sentencia en que decida la competencia: 1.^a, imponer las costas á una de las partes y al juez ó tribunal que haya sostenido las pretensiones de aquélla; 2.^a, que son de cuenta de las partes; y 3.^a, que deben entenderse de oficio. Veamos los casos en que corresponde hacer cada una de estas declaraciones, conforme al artículo que estamos comentando.

Corresponderá hacer la primera declaracion, cuando el juez ó tribunal y la parte hubiesen sostenido la competencia promoviendo ó impugnando la inhibitoria *con notoria temeridad*; esto es, cuando aparezca claramente que su pretension es infundada y sin apoyo alguno legal, ó contrario á la ley. Este hecho es de la apreciacion exclusiva del tribunal dirimente, como lo es siempre del tribunal sentenciador la de la buena ó mala fé de los litigantes para el efecto de imponerles las costas de la primera instancia, segun repetidas declaraciones del Supremo. Podrá suceder que siendo notoria la temeridad, provenga de un error ó preocupacion más ó menos disculpable, y de aquí la equidad con que ha procedido la ley no haciendo obligatoria en estos casos la condena de costas, sino facultando al tribunal dirimente para imponerlas, segun lo estime justo. Este apreciará para ello todas las circunstancias, y sólo en el caso de que, á su juicio, la temeridad sea notoria y sin disculpa por haberse procedido de mala fé contra ley clara y terminante, impondrá las costas al juez y á la parte que se hallen en este caso, entendiéndose de todas las costas de la competencia y determinando la proporcion en que deban pagarlas. Al hacer esta prevencion el artículo que estamos comentando, demuestra claramente que

ha de recaer la condena contra el juez y la parte conjuntamente, y no contra uno de ellos, lo cual es justo, porque los dos han incurrido en la misma temeridad.

Podrá hacerse la segunda declaracion, esto es, que sean de cuenta de las partes todas las costas de la competencia, cuando, por no existir la temeridad notoria de que ántes hemos hablado, el tribunal dirimente no encuentre motivo bastante para imponerlas á uno solo de los jueces y partes contendientes. En este caso la declaracion precedente será la de que cada parte pague las costas causadas á su instancia y las comunes por mitad, como se deducia del art. 115 de la ley antigua, refundido tambien en el que estamos comentando. El tribunal ó juzgado dirimente está facultado para imponer esta condena, no sólo á la parte ó partes que ante él hubieren comparecido, sino tambien á las que no se hayan personado; á todos los que hayan sido parte en los juzgados contendientes é intervenido en la cuestión; y en su virtud cada parte pagará las costas causadas en el juzgado ó tribunal inferior ante el cual sostuvo sus pretensiones, y las de su defensa en el dirimente, siendo por mitad las restantes, ó por partes iguales, si fueren más de dos, á no ser que el tribunal dirimente estime justo establecer otra proporcion.

Podrá suceder que, por defecto ó insuficiencia de la ley, ambas partes sostengan con fundamento legal la cuestion de competencia: en tal caso el tribunal dirimente podrá relevarles del pago de las costas, como es justo, declarándolas de oficio. Y téngase presente que de derecho se tendrá por hecha esta declaracion, cuando no contenga la sentencia especial condenacion de costas, segun lo prevenido en el párrafo último del presente artículo. Por esto debe cuidar el tribunal dirimente de no omitir en ningun caso la declaracion sobre costas, á fin de que los auxiliares no se vean privados de sus legítimos derechos sino en el caso de que haya motivos muy justificados para eximir de su pago á las partes.

¿Procederá algun recurso contra la condena de costas en los casos ántes expuestos? La ley antigua, en el párrafo último de su art. 113, dijo que *contra esta condena no se da recurso alguno*; y el Tribunal Supremo, en la sentencia de casacion, ya citada, de 14 de

Mayo de 1859, declaró que este precepto se refería y estaba limitado al párrafo 2.º del mismo artículo, ó sea al caso en que deben imponerse las costas á una parte por haber hecho uso á la vez de la inhibitoria y de la declinatoria, asegurando falsamente lo contrario, que es tambien el caso del párrafo 2.º del artículo que estamos comentando. La nueva ley no contiene declaracion alguna sobre dicho extremo, sin duda por creerla innecesaria, por no haber razon para excluir el caso de las reglas generales. Se regirá, pues, por estas reglas, y para aplicarlas debidamente es necesario distinguir si la condena de costas ha sido impuesta al juez ó tribunal, ó si lo ha sido á las partes.

En el primero de estos dos casos, segun el 450, la condena de costas ha de ser considerada como correccion disciplinaria, y el juez ó tribunal á quien hubiera sido impuesta, como no fué oido previamente, tiene el derecho de reclamar contra ella, solicitando dentro de cinco dias la audiencia en justicia, conforme á lo prevenido en el 452, cuyo recurso se regirá por lo que ordenan los artículos 453 y siguientes. De este recurso sólo puede aprovecharse el juez ó tribunal, y no la parte que juntamente con él hubiere sido condenada en las costas de la competencia.

Y en el segundo caso, como la imposicion de costas á las partes es un accesorio de la cuestion principal en la que ya fueron oidas, no puede concederse otro recurso que el autorizado por la ley contra la sentencia que la contenga. Segun los arts. 101 y 106, contra las sentencias que decidan cuestiones de competencia, si son del Tribunal Supremo ó de los jueces de primera instancia, no se da recurso alguno; y si fueren dictadas por las Audiencias, sólo se da el de casacion por quebrantamiento de forma. Cuando, en virtud de este recurso, se case la sentencia y quedé sin efecto la decisoria de la competencia, quedará tambien anulada por este medio indirecto la condena de costas; pero directamente contra esta condena, en ninguno de los casos de que se trata, no pueden las partes utilizar recurso alguno, cualquiera que sea el tribunal dirimente, porque no lo permite la ley.

ARTÍCULO 109

El Tribunal que haya resuelto la competencia, remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificacion de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

Tambien cuidará de que se haga efectiva la condenacion de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, prévia su tasacion, las órdenes oportunas.

Este artículo concuerda con el 388 de la ley Orgánica, habiéndose refundido en él lo que disponian el 114 y el 116 de la antigua de Enjuiciamiento civil. Su precepto es claro y terminante, y no puede ofrecer duda su recta aplicacion. Por esto nos limitaremos á indicar, que lo que se ordena en su párrafo 1.º ha de mandarlo el tribunal dirimente en la misma sentencia en que decida la competencia, como tambien, en su caso, que se haga la tasacion de costas. Esta ha de limitarse á las causadas en las actuaciones del tribunal dirimente, y deberá practicarse conforme á lo prevenido en los artículos 422 y siguientes, teniendo tambien presente lo que ordena el 421 para dejar de practicarla si la parte ó partes condenadas las pagasen desde luego. El conocimiento que ha de darse al juzgado ó tribunal que haya perdido la competencia, será por medio de carta-órden.

Nótese que este artículo se refiere al caso en que se haya decidido la competencia á favor de uno de los juzgados ó tribunales contendientes; pero si se declarase mal formada y que no há lugar á decidirla, se devolverán á cada juzgado sus respectivas actuaciones, con certificacion de la sentencia, como viene practicándose.

ARTÍCULO 110

Quando la cuestion de competencia, entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Ya hemos dicho (pág. 152) que se da el nombre de *competencia negativa*, al conflicto ó cuestion que se promueve entre dos ó más jueces ó tribunales, cuando todos sostienen que no les corresponde el conocimiento de un negocio y se inhiben ó declaran incompetentes; ó como dice el artículo que vamos á examinar, cuando todos rehusan entender en un negocio. La ley de 1855 no previó este caso, más frecuente que ahora en lo civil por la diversidad de fueros que entónces existía, y la Orgánica de 1870 suplió este vacío en su artículo 389, del que ha sido copiado casi literalmente el 110 de la nueva ley.

Segun la doctrina expuesta en los comentarios de los arts. 54, 56 y 74, los jueces ordinarios están obligados á aceptar el conocimiento de los negocios civiles que los litigantes sometan á su jurisdiccion, y no pueden inhibirse ni promover de oficio cuestion alguna de competencia, á no ser que se crean incompetentes por razon de la materia, de la cuantía litigiosa, ó del grado ó instancia en que se halle el negocio. De esta doctrina legal se deduce que sólo en estos casos de excepcion podrá surgir una competencia negativa, pues si se tratara de un asunto en el que puedan las partes prorrogar jurisdiccion, faltaria á la ley y á su deber el juez que rehusara entender en él sin que se promoviera en forma la declinatoria ó la inhibitoria; y haciendo uso la parte interesada de este segundo remedio, la cuestion sería de competencia positiva, y no de la negativa.

Por estas consideraciones serán raros los casos en que se promuevan cuestiones de competencia negativa en asuntos civiles, y creemos que sólo podrán ocurrir cuando se declare incompetente un juez por razon de la cuantía litigiosa ó en virtud de la declinatoria, y remitidos los autos al tenido por competente, éste rehusare conocer por creerse tambien incompetente. Pero cuando ocurran, deberán sustanciarse por los trámites establecidos en esta seccion para las competencias positivas, y decidirse, como éstas, por el superior comun de ambos contendientes, y si no lo tuvieran, por el Tribunal Supremo, conforme al art. 99. Así lo ordena el que estamos comentando.

Más frecuentes suelen ser las competencias negativas por razon

de la materia; pero éstas no pueden ocurrir hoy entre jueces ordinarios, sino entre éstos y los eclesiásticos ó la Administracion pública, y como tales cuestiones deben ventilarse y resolverse por las disposiciones especiales que á ellas se refieren, segun los arts. 112, 113 y 117, no están comprendidas en las del presente.

ARTÍCULO 111

Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal, las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciacion y sin ulterior recurso, como no sea el de casacion cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Puede suscitarse cuestion entre las Salas de un mismo tribunal sobre á cuál de ellas corresponde el conocimiento de un negocio. Como cualquiera que sea la resolucion, no altera esencialmente la competencia, tales cuestiones, nacidas generalmente de la duda á que da lugar la índole del negocio ó la especialidad del caso, pueden considerarse como pertenecientes al régimen ó gobierno interior de los tribunales, y por esto sin duda no se mencionaron en la ley de 1855 ni en la Orgánica de 1870, y venian rigiéndose por el art. 78 de las Ordenanzas de las Audiencias de 1835, en el que se hallaba previsto el caso. Esto no obstante, por su trascendencia é importancia en las contiendas judiciales y por su relacion con el procedimiento, creemos que tienen su lugar propio en la ley de Enjuiciamiento, y estimándolo así los autores de la nueva ley, se incluyó en ella este artículo, cuya clara redaccion no excusa el comentarlo. Nótese que aunque se atribuye á la Sala de gobierno la decision de la contienda sin ulterior recurso, la parte que se crea agraviada y pierda el pleito, puede utilizar el de casacion por quebrantamiento de forma, fundado en la incompetencia de jurisdiccion, con lo cual se da á los litigantes la garantía de no ser juzgados sino por el tribunal competente.

ARTÍCULO 112

Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales

eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

ARTÍCULO 113

Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

El primero de estos artículos concuerda con el 119 de la ley de 1855, en la cual nada se dispuso sobre lo que ordena el segundo: los dos están copiados de los arts. 390 y 391 de la Orgánica de 1870. Tienen por objeto exceptuar de las reglas generales, establecidas en esta sección para decidir las cuestiones de competencia, las que de esta clase se promuevan entre la jurisdicción ordinaria y la eclesiástica; y como el buen método exige que á la regla general siga la excepción, ó su indicación por lo menos, como aquí se hace, á reserva de desenvolverla en capítulo aparte cuando su importancia lo requiera, por esto creemos conveniente la colocación en este lugar de dichos dos artículos, como lo hicieron también las dos leyes ántes citadas. Respetamos, sin embargo, la opinión, aunque no la creemos acertada, de los que suponen falta de método en la ley por no haber colocado dichos artículos en el título que trata de los recursos de fuerza; y nos limitamos á esta indicación, porque la cuestión carece de importancia, puesto que se reconoce como buena la excepción establecida y no ofrece oscuridad ni inconvenientes de otro orden, que exigieran la reforma del método seguido en las leyes anteriores.

Puede suceder que un juez eclesiástico conozca de un negocio que sea de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la cual reclame su conocimiento, y al contrario. Aunque estas reclamaciones entrañen una verdadera cuestión de competencia, por las razones que indicaremos en el título siguiente no deben ventilarse

por los trámites establecidos en esta sección para las competencias entre jueces de una misma clase, y con prudente prevision se ordena en estos artículos lo que ha de hacerse en uno y otro caso para que cada jurisdicción se mantenga dentro del límite de sus atribuciones.

El art. 112 se refiere al caso en que un juez ó tribunal eclesiástico esté conociendo de un negocio que sea de la competencia de un juez ó tribunal secular ó civil, y siguiendo lo que se hallaba ya establecido por nuestras antiguas leyes y por la jurisprudencia constante de los tribunales, ordena que la reclamación, que en tal caso haya de hacer el segundo al primero en defensa de su jurisdicción, se sustanciará y decidirá por las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer, de los cuales se trata en el título 3.º de este libro.

Y el art. 113 se refiere al caso contrario, ó sea, cuando un juez ó tribunal civil esté conociendo de un negocio que sea de la competencia de la jurisdicción eclesiástica. Para este caso, supliendo la omisión de la ley de 1855 y de las anteriores, omisión que habia dado lugar á conflictos (1), ordena que el juez eclesiástico po-

(1) En 1868, el provisor juez eclesiástico de la diócesis de Canarias interpuso ante la Audiencia de aquel territorio un recurso, que tituló de queja y protección, contra el juez de primera instancia de Las Palmas, solicitando se declarase la nulidad de lo actuado por éste en un juicio de desahucio de la casa rectoral y que dejara expedita la jurisdicción de aquél. La Audiencia mandó al juez que informara con justificación, y en su vista dictó auto declarando justo y procedente dicho recurso, con otros pronunciamientos, y apercibiendo al juez de primera instancia para que no pusiera obstáculos á la jurisdicción eclesiástica. Contra este auto se interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, el cual fué estimado por el Tribunal Supremo, casando y anulando dicho auto en sentencia de 24 de Diciembre de 1870, estableciendo la siguiente doctrina:

«Considerando en orden á la competencia de aquel tribunal superior (la Audiencia de Canarias), que ni el reglamento provisional para la administración de justicia, ni otra ley alguna, le atribuye jurisdicción para conocer del llamado recurso de queja y protección que entabló el provisor de aquella diócesis, ni este pretendido recurso tiene señalada tramitación en la ley de Enjuiciamiento civil, única ley de procedimientos que rige en la actualidad; por todo lo cual la Audiencia ha conocido de este incidente con notoria incompetencia de jurisdicción, y cometido por consecuencia la nulidad de que habla la causa 7.ª del art. 1013 de dicha ley de Enjuiciamiento civil.»

Hoy ya no tiene aplicación esta doctrina, porque el art. 113 de la nueva ley establece el procedimiento y determina la competencia para conocer de tales recursos.

drá requerir de inhibicion al secular, y si no se inhibiere, podrá recurrir en queja al superior inmediato de éste, el cual, despues de oír al ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso. Convendrá indicar la aplicacion práctica de esta disposicion, y lo haremos con sujecion á los principios admitidos en esta misma ley.

El juez ó tribunal eclesiástico deberá oír á su fiscal para acordar el requerimiento de inhibicion, el que hará por medio de oficio, acompañando testimonio ó copia certificada del escrito de la parte que lo hubiere pedido, del dictámen fiscal, del auto que haya dictado y de lo demás que estime conducente para fundar su competencia. Recibido el oficio por el juez secular requerido, acordará que se una á los autos de su razon, y dará audiencia por tres dias á cada uno de los que sean parte en el juicio y al ministerio fiscal, y con vista de lo que expongan, dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo. Si se inhibiere, luégo que sea firme este auto, que será apelable en ambos efectos, remitirá los autos al juzgado eclesiástico con emplazamiento de las partes por término de quince dias para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho. Y si no accediese á la inhibicion, comunicará su auto al eclesiástico con testimonio de los escritos de las partes y del ministerio fiscal. Este procedimiento es igual al que para caso análogo se establece en los artículos 85 y siguientes, y téngase presente que, conforme al 114, el juez secular no debe suspender sus procedimientos por el requerimiento de inhibicion que le haga el eclesiástico.

Negada por el juez ó tribunal secular la inhibicion solicitada por el eclesiástico, no queda á éste otro recurso que el de queja al superior inmediato de aquél, por medio de exposicion razonada y justificada. Luégo que el tribunal superior reciba dicho recurso, lo comunicará al fiscal para que emita su dictámen. Aunque la ley no lo dice, podrá para mejor proveer, si lo estima necesario, mandar al juez que esté conociendo del negocio, que informe con justificacion, y con vista de todo dictará auto resolviendo lo que crea procedente, cuyo auto será firme desde luégo, porque no se da contra él recurso alguno. Deberá comunicarse esta resolucion en la forma ordinaria al juez ó tribunal eclesiástico, y si se declarase

que le corresponde el conocimiento del negocio, se comunicará tambien al juez secular, ordenándole que se inhiba y remita los autos al eclesiástico; órden que aquél está obligado á cumplir sin dilacion, por la razon indicada de no darse recurso alguno contra lo que resuelva el tribunal superior del requerido.

Téngase presente que los artículos que estamos comentando se refieren solamente á las competencias entre jueces seculares y eclesiásticos. Si éstas tuvieren lugar entre dos jueces eclesiásticos sujetos á un mismo Metropolitano, á éste corresponde decidir la cuestion, la cual se sustanciará con arreglo á las prescripciones de esta seccion, puesto que dichos tribunales han de regirse por la presente ley de Enjuiciamiento. Y cuando ocurran entre autoridades eclesiásticas que no reconozcan un Prelado comun superior, la decision corresponderá al Tribunal de la Rota. Esta es la práctica generalmente seguida, conforme con los principios que rigen en la materia, á pesar de que la ley 17, tít. 2.º, lib. 2.º de la Nov. Rec. declara procedente en estos casos el recurso de *fuera en conocer y proceder*, en virtud del derecho protectorio del Santo Concilio de Trento.

ARTÍCULO 114

Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuacion que á su juicio sea absolutamente necesaria y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables.

Este artículo concuerda con el 394 de la ley orgánica del Poder judicial, pero modificada su redaccion como era necesario para aplicarlo solamente á los asuntos civiles, pues el de la ley Orgánica comprendia tambien las causas criminales. En la antigua del Enjuiciamiento civil no se encuentra disposicion concreta sobre este punto: sin embargo, conforme á la jurisprudencia establecida (1),

(1) Despues de provocada una competencia, el Juez requerido de inhibi-

la suspension del procedimiento se practicaba con más rigor que ahora se establece, por el temor de incurrir en la responsabilidad criminal que el Código penal imponía ó impone al juez que legalmente requerido de inhibicion continúe procediendo.

Ya se dijo en el art. 89 que el juez requerido de inhibicion debe acordar la suspension del procedimiento luégo que reciba el oficio del requirente; pero nótese que el que estamos comentando hace extensivo este precepto á la declinatoria: «las inhibitorias y las declinatorias, dice, suspenderán los procedimientos hasta que se decida la cuestion de competencia». Por esto, y de acuerdo con este principio, la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion, que es la declinatoria, suspende la contestacion á la demanda hasta que se decida ejecutoriamente el artículo, que será siempre prévio (arts. 532 y 533); y cuando se proponga con otras excepciones, el juez no puede resolver sobre éstas sino en el caso de declararse competente desestimando la declinatoria (art. 538).

Esta regla general sólo tiene una excepcion, que no contenia expresamente el art. 394 de la ley Orgánica: la del caso en que el requerimiento de inhibicion á un juez secular proceda de un juez ó tribunal eclesiástico. Por razones de Estado y de orden público no puede permitirse, siguiendo nuestra antigua jurisprudencia, que la jurisdiccion eclesiástica coarte ni interrumpa la accion de la justicia civil ordinaria, y de aquí el que se hayan establecido las reglas especiales á que se refieren los artículos 112 y 113 para dirimir los conflictos de jurisdiccion ó invasion de atribuciones que entre una y otra puedan ocurrir. Conforme á estas reglas, un juez ó tribunal eclesiástico puede requerir de inhibicion á otro secular; pero tal requerimiento no produce el efecto de suspender los procedimientos, ni sirve de base para que entre ambos jueces se formalice una cuestion de competencia: si el juez secular no se inhibe, seguirá conociendo del asunto, sin perjuicio de lo que resuelva su superior inmediato, si el eclesiástico entabla el recurso de queja que permite el art. 113.

cion no puede dictar ninguna providencia sobre el asunto cuyo conocimiento le ha sido reclamado; y si lo hace, no produce efecto alguno. (Sent. en comp. de 15 de Febrero de 1862.)

En la práctica anterior á la ley Orgánica, por la interposicion de la declinatoria no se consideraba al juez privado de jurisdiccion para conocer á la vez de cualquier otro incidente que pudiera suscitarse en el mismo asunto, y sólo quedaba en suspenso la contestacion á la demanda principal. No así en las inhibitorias, en virtud de las cuales era absoluta la suspension de los procedimientos, como hemos indicado, y el juez requerido no se creia facultado para sustanciar ni resolver incidente alguno que naciera de aquel asunto, aunque tuviera el carácter de urgente. De este rigorismo resultaban á veces perjuicios irreparables, y á remediarlos se dirige la facultad que el párrafo 2.º del presente artículo concede al juez requerido para que durante la suspension, ó sea mientras se sustancia y decide la competencia, pueda acordar, á instancia de parte legitima, y nunca de oficio, la práctica de cualquiera actuacion ó diligencia que, á su juicio, sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables para la parte que la solicite. Podrán considerarse en este caso las medidas necesarias para atender á la administracion, custodia y conservacion de los bienes embargados ó litigiosos, ó á la seguridad y depósito de las personas, que se determinan para un caso análogo en el artículo 390, y cualesquiera otras de igual índole. La ley deja al prudente arbitrio del juez, á su juicio, la apreciacion de la necesidad y urgencia de la medida, la cual, por tanto, será ejecutada desde luégo, no obstante apelacion, la que sólo podrá admitirse en un efecto, conforme al art. 383.

ARTÍCULO 115

Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

Segun las leyes 12 y 15, tít. 22 de la Partida 3.ª, es nula la sentencia que sea dada por juez incompetente, ó que no tenga poderío para juzgar, ó esté incapacitado. Partiendo de este principio al establecerse el recurso de nulidad en 1838, y despues el de casacion por la ley de 1855, entre las causas que dan lugar á dicho recurso por quebrantamiento de forma, se determinó la incompeten-

cia de jurisdicción, y así se reproduce en el art. 1693 de la nueva ley. Como el efecto legal de este recurso es la reposición de los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta, se estimaba, como consecuencia indeclinable de este precepto, la nulidad de todo lo actuado ante el juez declarado incompetente. De todo esto se deducía la necesidad, cuando se daba lugar á la inhibitoria ó á la declinatoria, de reproducir la demanda ante el juez competente, y de ratificar ante el mismo todo lo actuado en el juzgado incompetente, y así se practicaba.

Pero esta práctica, aunque conforme á la ley, era contraria al interés público y las más veces perjudicial á los litigantes, los cuales tenían que sufrir las dilaciones y gastos consiguientes á la ratificación ó reproducción de todo lo actuado. Con el objeto, sin duda, de evitar estos perjuicios, se dictó el art. 398 de la ley Orgánica de 1870, del cual es copia exacta el que estamos comentando. Por él se da validez y eficacia á todo lo actuado en el juzgado incompetente, sin necesidad de que se ratifique ante el juez ó tribunal que sea declarado competente. Debe cesar, por tanto, la práctica antigua de reproducir la demanda, limitándose la parte interesada á pedir en el juzgado, á quien se remitan los autos, lo que proceda para que sigan su curso en el estado en que se hallaban cuando se promovió la cuestión de competencia.

Aunque habla dicho artículo de *todas las actuaciones* que se hayan practicado *hasta la decisión* de la competencia, no puede ménos de entenderse con la limitación que exige el 114 que le precede. Según éste, promovida la cuestión de competencia por medio de la inhibitoria ó de la declinatoria, el juez que esté conociendo está obligado á suspender los procedimientos hasta que se decida la contienda, y sólo se le autoriza para acordar, á instancia de parte, la práctica de cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables. Pues bien: el art. 115 se refiere necesariamente á estas actuaciones y á las practicadas ántes del requerimiento de inhibición: en las unas y las otras procedió el juez legalmente: respecto de éstas, porque la ley no le permite inhibirse de oficio, y de aquéllas, porque le faculta para ello, lo cual justifica el que se las considere vá-

lidas sin necesidad de que se ratifiquen. Pero no puede referirse á lo actuado ilegalmente contra el precepto expreso de la ley y hasta incurriendo en responsabilidad criminal, en cuyo caso se hallan las actuaciones relativas á la demanda principal y sobre cualquier incidente que no sea de notoria urgencia, practicadas después del requerimiento de inhibición. Creemos, por tanto, que sólo podrán tenerse por válidas estas actuaciones cuando las ratifiquen los interesados expresa ó tácitamente. Deberá entenderse que existe la ratificación tácita, cuando insten la continuación del procedimiento sin pedir la nulidad de lo actuado con ese vicio; pero si la pide alguna de las partes, lo procedente será decretarla, porque es nulo lo que se actúa en ese período de suspensión, como tiene declarado el Tribunal Supremo (1).

SECCION CUARTA.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

ARTÍCULO 116

Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

ARTÍCULO 117

Las competencias positivas ó negativas que la Administración suscitare á los Jueces y Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

(1) Según la ley 12, tit. 22, Part. 3.^a, es nulo lo que ejecuten los Jueces que carecen de jurisdicción, y no teniendo la que sobre ella contienden mientras no se decida la competencia, se deriva de aquí la doctrina legal, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que es también nulo cuanto se practique en aquel período con relación al punto cuestionable. (Sent., en cas. de 10 de Junio de 1865.)

Declarada la incompetencia de un Juzgado para conocer de una demanda, es indudable que el secuestro de bienes, su anotación preventiva, y todo cuanto hubiese acordado en aquel asunto el Juez incompetente, adolece del vicio de nulidad. (Id. id. de 10 de Mayo de 1876.)